



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001-40-53-010-2024-00170-00

ACCIONANTE: RICHARD GANDUR JACOME-REPTE LEGAL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA.

ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **RICHARD GANDUR JACOME-REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DE VIDA**, Contra **RICHARD GANDUR JACOME-REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS DE VIDA** por la presunta violación al derecho fundamental de la petición consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene: El pasado TREINTA Y UNO (31) de enero de 2024 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO en la cual solicité respetuosamente atender los argumentos expuestos en dicha petición y reconsiderar su decisión de traslado a ARL POSITIVA. En fecha 01 de febrero de 2024, me llega un correo electrónico en el que La secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico da traslado POR COMPETENCIA de la petición impetrada a la SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO de la misma entidad para que resuelva la petición impetrada.

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

El día 8 de marzo de 2024 el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, no tuteló el derecho fundamental de petición basándose en los argumentos expuestos en la sentencia.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a este Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento de la misma mediante auto calendarado 11 de marzo de 2024, ordenándose la notificación de las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por la accionante en el término de un (1) día siguiente a la misma.

PRETENSIONES.

Pretende el accionante implorar el amparo de su derecho fundamental y, se ordene a la accionada que, en un término no mayor de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de



tutela, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 31 de enero de 2024, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas

CONTESTACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO

Respondió SHEYLA COVELLI DAVILA, en calidad de Subsecretaria de talento Humano de la Gobernación del Atlántico, rindió el siguiente informe:

Efectivamente a fecha 31 de enero de 202, la ARL SURA, presentó derecho de petición, el cual se dio traslado a las Subsecretaria de talento Humano a fecha 01 de febrero de 2023; lamentablemente por error se traspapeló el documento de la petición y por tal razón no se pudo responder dentro del término estipulado por la ley, más sin embargo señor Juez, a fecha de este proveído ya se dio a dar respuesta de fondo al señor RICHARD GANDUR JACOME, con relación al derecho de petición impetrado. El señor GANDUR, en su escrito de fecha 31 de enero de 2024, solicita a esta administración del Departamento del Atlántico, lo siguiente:

- 1.- Sírvase atender los argumentos expuestos y reconsiderar su decisión de traslado a ARL POSITIVA.
- 2.- En consecuencia, de lo anterior, sírvase continuar con su afiliación a ARL SURA.

Visto lo anterior, el objeto de la petición se centra en la respuesta ya emitida de fecha 16 de enero de 2024, a la ARL SURA con respecto a un traslado de ARL, que se efectuó sustentándolo en argumentos jurídicos planteados con base en la circular unificada del 22 de abril de 2004, emitida por el Ministerio de protección Social, en su artículo 5° , el cual se remite igual al artículo 7° 1772 de 1994, el cual hace mención a la retractación del traslado de una ARL

A razón de la respuesta emitida a la ARL SURA anterior al derecho de petición objeto hoy de la tutela, encontramos que desde ese momento el oficio fue claro en la posición de esta administración de no reconsiderar la decisión ya tomada de continuar con la ARL POSITIVA, y que a razón del argumento jurídico expuesto para la retractación de la afiliación, la norma es clara y le otorga esa potestad al empleador que para en esta caso sería el señor Gobernador del Departamento del Atlántico el doctor EDUARDO VERANO DE LA ROSA. Solicitamos a su Despacho desestimar la acción de tutela impetrada por el accionante, a razón de que ya se procedió a dar respuesta nuevamente sobre la decisión de no continuar con la afiliación a la ARL SURA, pese a que ya existe una respuesta anterior fechada 16 de enero de 2024.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RICHARD GANDUR JACOME, quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL DE SIGCMA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, conforme a los argumentos que preceden.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

SIGCMA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA., representada por RICHARD GANDUR JACOME, quien actúa como REPRESENTANTE LEGAL o, ejerció el



recurso de impugnación el día 29 de febrero de 2024 contra el fallo proferido por el juez de primera instancia, que había determinado no amparar el derecho fundamental a la petición por hecho superado. En su impugnación, SIGNA, sostiene que:

En primer Lugar, es importante indicar al Despacho que No se comparte la postura adoptada por el mismo, teniendo en cuenta que la respuesta brindada por la GOBERNACION DEL ATLANTICO no se trata de una respuesta de fondo por cuanto, la regla del derecho utilizada para soportar “los efectos de los fallos emitidos por la Corte Constitucional”, no tiene sustento en norma o jurisprudencia alguna y contrario a ello, es opuesta a las decisiones emitidas por la Corte Constitucional previamente, en la cual se ha señalado: “Auto 155/13 de la Corte Constitucional”... el comunicado no reemplaza el texto completo de la sentencia y, por lo tanto, no releva a la Corte de la obligación de fijarlo, pero se debe tener en cuenta que la notificación de la sentencia y el término de ejecutoria que corre desde la des afijación del edicto, con toda su innegable importancia, “son intrascendentes para la determinación de los efectos temporales del fallo”, aunque permiten determinar el término .

Para presentar la solicitud de nulidad de la sentencia por violación del debido proceso, nulidad que, de llegar a decretarse, torna inválida la decisión “desde el momento de su emisión” y conduce a la adopción de un nuevo fallo Sobre este particular la Corte remite a lo considerado respecto de que la sentencia tiene la fecha en la que se adopte, proyecta sus efectos a partir del día siguiente al de su adopción, sin esperar a su notificación y ejecutoria y con independencia de la consignación de aclaraciones o salvamentos de voto, fuera de lo cual lo decidido puede ser informado mediante comunicado de prensa, como se hizo en el caso de la Sentencia C-551 de 2003, en la que la Corte consideró que era indispensable comunicar la parte resolutive a fin de que el Presidente de la República pudiera señalar la fecha de un referendo, aunque el texto de la sentencia todavía no estaba fijado, ni se había surtido la notificación”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades no pueden negar derechos fundamentales a los ciudadanos con base en normas inaplicables. En este sentido, la Corte ha señalado que: "Las normas jurídicas no pueden ser interpretadas de forma que conduzcan a la violación de los derechos fundamentales, pues su fin último es precisamente la protección de la dignidad humana y de los derechos que de ella se derivan." (Sentencia T-389/09)

Por lo anterior, es evidente que la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO no emite una respuesta de FONDO a la petición impetrada como lo exige la norma. Así las cosas, Sr. Juez, No nos hallamos ante un caso de hecho superado pues, como se indica en líneas anteriores, la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO no emite una respuesta de FONDO a la petición impetrada como lo exige la norma

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión



de cualquier autoridad o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si existió una vulneración al derecho petición hacia ARL SURA por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO .

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 23 de Nuestra Carta Política consagra:

El derecho de petición., Afirma que toda persona tiene el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución. El legislador puede reglamentar el ejercicio de este derecho a entidades privadas cuando estas desempeñen funciones administrativas.

Ley 1755 de 2015 sobre el Derecho de Petición: Esta ley regula el ejercicio del derecho de petición, incluyendo los términos para responder según la naturaleza de la petición. Establece que las respuestas deben ser de fondo, completas y satisfacer completamente las cuestiones planteadas por el solicitante.

La corte constitucional, señala en diversas sentencias qué:

Sentencia C-543 de 1992

"El derecho de petición, en todas sus formas, es un derecho fundamental de la persona, por medio del cual puede dirigirse a la autoridad o incluso a los particulares en ciertos casos, para obtener pronta y eficaz resolución a sus peticiones respetuosas, ya sea por motivo de interés general o particular, conforme lo consagra el Art. 23 de la Constitución Política."



Esta sentencia resalta la naturaleza fundamental del derecho de petición, subrayando su aplicabilidad tanto en el ámbito público como en el privado cuando se cumplen funciones administrativas.

Sentencia T-881 de 2002

"No cualquier respuesta satisface los requerimientos del derecho de petición. La respuesta ha de ser de fondo, congruente con lo solicitado, pues de lo contrario se está ante una evasiva que equivale a la ausencia de respuesta y por lo tanto a una violación del derecho fundamental aludido."

Esta sentencia destaca que las respuestas deben ser sustanciales y pertinentes a la solicitud realizada, enfatizando que respuestas evasivas no cumplen con los requerimientos constitucionales.

Sentencia T-239 de 2006

"El derecho de petición es fundamental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que a través de él se busca la protección de los derechos e intereses de las personas, frente a posibles abusos de las autoridades públicas y privadas."

Sentencia T-388 de 2009

: "El derecho de petición debe resolverse en los términos que fija la ley, y las respuestas deben ser completas y satisfactorias, no pueden limitarse a dar acuse de recibo o a señalar trámites internos que se seguirán, sin resolver de fondo las cuestiones planteadas."

Sentencia T-100 de 2019

: "Es deber de las autoridades, en el marco del derecho de petición, garantizar que las respuestas proporcionadas cubran completamente las inquietudes de los solicitantes, asegurando así una efectiva participación ciudadana y el control social sobre las actividades estatales."

CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice, debe señalarse que, en la respuesta aportada por la Gobernación del Atlántico, se reconoce que, si bien la petición de derecho fue recibida en término, sucedió un traslado indebido que ocasionó un retraso en el tiempo de respuesta, previsto por la Ley 1755 de 2015, norma que modifica ciertas disposiciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con la normativa, esta solicitud se clasifica dentro de las peticiones de consulta, cuyo término ordinario de respuesta es de 30 días.

Es relevante destacar que la Gobernación del Atlántico indicó que el objeto de la petición interpuesta por ARL SURA fue resuelto mediante un oficio emitido por el Gobernador Eduardo Verano de la Rosa, fechado el 16 de enero del mismo año. Sin embargo, esta respuesta fue emitida antes de la presentación de la petición, lo cual no exime a la entidad de su obligación de proporcionar una respuesta oportuna, completa, de fondo, comprensible, congruente, respetuosa y debidamente notificada, tal como lo exige la Ley 1755 de 2015.



En relación con los hechos anteriormente expuestos, el día 27 de febrero de 2024 ARL SURA, representada por su apoderado, interpuso tutela debido a la ausencia de respuesta de la entidad accionada. Sin embargo, la Gobernación del Atlántico ya había emitido pronunciamiento el día 16 de enero de 2024.

Ahora bien, corresponde a este despacho analizar si la respuesta emitida por la Gobernación del Atlántico cumplió con el requisito formal y sustantivo de fondo. Este análisis implica determinar si la respuesta no solo se ajustó a los plazos legales, sino que también atendió de manera integral y adecuada las cuestiones planteadas en la petición inicial, conforme a los principios de eficacia, celeridad y eficiencia que rigen la función administrativa.

la Ley 1755 de 2015 especifica que las respuestas a los derechos de petición deben resolver de manera "clara, precisa y congruente los asuntos consultados y las solicitudes elevadas" (Artículo 13). Esto implica que las respuestas no deben limitarse a reconocer la recepción de las peticiones o a indicar los procedimientos administrativos a seguir, sino que deben abordar específica y exhaustivamente cada uno de los puntos planteados por el peticionario.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una respuesta de fondo debe ser completa, cubriendo todos los aspectos o preguntas formuladas en la petición. La Corte ha enfatizado repetidamente que una respuesta no puede ser considerada adecuada si omite cualquier aspecto relevante solicitado por el peticionario, como se establece en la Sentencia T-881 de 2002, donde se destaca que "la respuesta debe ser de fondo, congruente con lo solicitado, pues de lo contrario se está ante una evasiva que equivale a la ausencia de respuesta y por lo tanto a una violación del derecho fundamental aludido".

Precisa este despacho, que es fundamental que la respuesta sea específica y congruente. Esto significa que debe estar directamente relacionada con las cuestiones planteadas y ser coherente con las mismas, proporcionando una explicación lógica y ordenada que aborde directamente cada uno de los puntos de la petición. La Sentencia T-236 de 2007 refuerza este criterio al señalar que la respuesta debe ser suficiente, proporcionando toda la información que sea relevante y que esté disponible o que pueda ser razonablemente obtenida.

Además, toda decisión contenida en la respuesta debe estar fundamentada en la ley. Esto implica que cualquier decisión administrativa tomada en respuesta a una petición debe ser apoyada por una explicación clara de las normas aplicables y la justificación de cómo estas se aplican al caso concreto.

La obligación de proporcionar una respuesta de fondo no es meramente procedural, sino que refleja un principio más profundo de justicia, transparencia y respeto por los derechos ciudadanos a interactuar y recibir respuestas adecuadas de sus autoridades. Por lo tanto, esta Corte debe considerar estos principios y la evidencia de su aplicación al evaluar si se ha cumplido adecuadamente con el derecho de petición en el presente caso.

Tomando en cuenta los elementos mencionados, la respuesta aportada por LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, el día 31 de enero de 2024, este despacho encuentra que se refiere al asunto propuesto por el accionante. La respuesta es congruente con lo pedido en la medida en que acomete, sin evasivas,. El asunto planteado, presentando sus razones por las cuales operó el traslado de ARL.



Ahora bien, la parte accionante arguye razones propias para no dar crédito a la respuesta puesta de presente por la entidad accionada.

En verdad la discusión acerca de si las razones expuestas por el ente accionado son suficientes para decidir el traslado de ARL, es cuestión ajena a los alcances del derecho de petición. Para ello hay otros escenarios, ya sea control ante las autoridades administrativas comitentes o las correspondientes acciones judiciales. Pero en lo que atañe al derecho de petición, debemos considerar que la respuesta acometió el fondo del asunto sometido a estudio, aun cuando fuera desfavorable al accionante, característica propia de la respuesta según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.”

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto



implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a lo solicitado por la accionante, pues, lo que pretende es que le ordene a LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO la gestión en cuanto a la RESPUESTA de derecho de petición interpuesto por ARL SURA, El cual a la fecha ya se ha dado.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar de LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla en 08 de marzo de 2024

Segundo: NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ac59ce8eb346ec551457421b96cb69e366c04ca1019a8d978b5af490e42e80**

Documento generado en 15/04/2024 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>